

Audiencia Nacional

**Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 23 Oct. 2017,
Rec. 87/2016**

Ponente: Fernández Dozagarat, Begoña.

Nº de Recurso: 87/2016

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

ECLI: ES:AN:2017:4156

ADUANAS. Derechos de importación. Beneficios fiscales. Para la entidad recurrente existe un evidente error en las autoridades aduaneras al concederle la autorización de suspensión de derechos de importación, y que era un error que no podía razonablemente conocer el recurrente. No cabe estimar la pretensión por cuanto aunque el comportamiento de la Administración puede haber sido erróneo, el recurrente era conocedor del cambio normativo que se había producido en las autorizaciones de suspensión de destinos especiales, pero se mantuvo en esa situación que le era favorable a pesar de conocer la publicación de la norma comunitaria Reglamento CE 564/2009 que eliminaba el beneficio.

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAC que confirma sobre liquidación por Derechos de importación.

TEXTO

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000087 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00499/2016

Demandante: PETRÓLEOS DEL NORTE, S.A. (PETRONOR)

Procurador: D. JUAN LUIS MARTÍN JAUREGUIBEITIA

Demandado: ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: Dª. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

SENTENCIA Nº:**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. JOSÉ LUIS LOPEZ MUÑIZ GOÑI

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a veintitres de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el recurso contencioso administrativo número **87/2016**, que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Séptima, ha promovido la entidad **PETRÓLEOS DEL NORTE, S.A. (PETRONOR)** representada por el Procurador D. Juan Luis Martín Jaureguibeitia, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 22 de octubre de 2015 en materia de tráfico exterior; se ha personado la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado. Siendo ponente la señora D^a BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT, Magistrada de esta Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- : Por la entidad **PETRÓLEOS DEL NORTE, S.A. (PETRONOR)** representada por el Procurador D. Juan Luis Martín Jaureguibeitia, se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 22 de octubre de 2015.

SEGUNDO.- : Por decreto de fecha 3 de febrero de 2016 se admitió el precedente recurso y se reclamó a la Administración demandada que en el plazo de veinte días remitiese el expediente administrativo y realizase los emplazamientos legales.

TERCERO.- : Una vez recibido el expediente, por diligencia de ordenación se concedió a la parte recurrente el plazo de veinte días para que formalizase la demanda, y por diligencia de ordenación se dio traslado al Sr. Abogado del Estado para que contestase la demanda en el plazo de veinte días.

CUARTO.- : Por auto de fecha 11 de julio de 2016 se recibió el presente recurso a prueba y una vez practicadas aquellas que se declararon pertinentes se declaró concluso el presente procedimiento.

QUINTO.- : Por auto de fecha 11 de julio de 2016 se fijó la cuantía del presente procedimiento en 2.418.667'51€.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- : La parte recurrente, la entidad **PETRÓLEOS DEL NORTE, S.A. (PETRONOR)** interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del TEAC de fecha 22 octubre 2015, que se basa en los siguientes hechos: la actora entre el periodo comprendido del 27 agosto 2009 y 18 enero 2011 presentó para su despacho en la Administración de Aduanas de Bilbao 13 declaraciones referidas a la importación de aceite de palma destinado a la fabricación de biodiesel, acogiéndose en todos los casos a

la suspensión de derecho arancelarios, previstos en el Reglamento CEE 1255/98 del Consejo, de 27 junio 1996, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos industriales y agrícolas, y todo ello al amparo de la autorización nº ESDE48000129 otorgada por la Dependencia Provincial de Aduanas e **Impuestos Especiales** de Bizkaia el 11 agosto 2009, puesto que los productos a obtener fueron de los clasificados en la subpartida NC 3824.90.91 (mezcla de ésteres metílicos de ácidos grasos). Los productos importados se clasificaron en la partida arancelaria 1511.90.91.10, como establecía el reglamento citado.

Con posterioridad a estas importaciones, la Dependencia Provincial de Aduanas e **Impuestos Especiales** de Bizkaia procedió a la revisión de las declaraciones presentadas, concluyendo con liquidaciones provisionales de los derechos de importación no ingresados en su momento. La motivación principal fue la entrada en vigor desde el 1 julio 2009 del Reglamento CEE 564/2009 de 25 junio que modifica el reglamento 1255/96, mediante el cual se excluyen del beneficio de suspensión arancelaria las importaciones de aceite de palma para la fabricación de biodiesel, las cuales pasan a soportar unos tipos arancelarios, en este caso, de 5,1%, debiendo clasificarse tras cambio en la posición arancelaria residual 15111.90.91.90.

Las liquidaciones ascendieron a los importes: 132.483'47€, 251.005'69€, 177.641'62€, 167.151'85€, 221.951'02€, 178.612'81€, 175.021'10€, 199'062'15€, 164.956'30€, 199.040'64€, 193.396'85€, 152.137'82€, y 206.206'19 €.

Contras las liquidaciones se interpuso reclamación económico administrativa ante el TEAR País Vasco (rg. 249711 a 251/11 y 259/11 al 266/11, acumuladas todas ellas en el nº 249/11), que se desestimó en fecha 3 julio 2012. Contra la anterior resolución se interpuso recurso de alzada ante el TEAC que es desestimado en fecha 22 octubre 2015. Contra esta resolución se interpone el presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- : La parte actora en su demanda manifiesta que de acuerdo con la normativa aduanera, la actora obtuvo de la Dependencia Provincial de Aduanas de Vizcaya una autorización de tratamiento definido del aceite de palma para producir estermético (esto es, FAME, componente bio del gasóleo) de fecha 11 agosto 2009 y expiraba el 31 diciembre 2011, por tanto estuvo vigente en el periodo de tiempo que Petronor realizó las trece importaciones, concediéndose esta autorización después de la entrada en vigor del reglamento CE 564/2009 que modificó la lista de productos a fabricar a partir del aceite con suspensión de derechos. Con arreglo a esta autorización, el aceite de palma podía importarse sin ingresar derechos de importación. Petronor había pedido el 4 agosto 2009 la concesión de tratamiento definido ya que pensaba realizar importaciones de aceite de palma como consecuencia de compromisos adquiridos por la firma de un contrato de maquila con Biodiesel Bilbao SA para producir estermético a partir de aceites importados. Petronor realizó 13 importaciones de aceite de palma entre el 27 agosto 2009 y 18 enero 2011, acogiéndose a la suspensión de derechos de importación que se le había concedido. Todas las declaraciones de importación se realizaron mediante transmisión electrónica de datos, habiendo sido despachadas con arancel 0 y habiendo obtenido el levante de las mercancías sin ingreso de cantidad alguna, todo ello con base en la autorización administrativa, con validaciones de la AEAT y de la Aduana de Bilbao. Posteriormente Petronor recibió 13 propuestas de liquidación por derechos de importación e impuestos indirectos, correspondientes a otras tantas importaciones de aceite de palma, por importe de 2.330.072'73€. Se llevaron a cabo 13 liquidaciones provisionales por un total de 2.418.667'51€, incluidos los intereses de demora. Se interpuso reclamación económico administrativa

ante el TEAR País Vasco que fue desestimado y recurso de alzada ante el TEAC, igualmente, desestimado.

La Dependencia de Aduanas fundamenta las 13 liquidaciones en el Reglamento CE 564/2009 del Consejo de 25 junio 2009 que modificó la lista de productos a fabricas a partir del aceite de palma con suspensión de derechos, excluyendo los clasificados en la subpartida 38249091, a la que corresponde FAME, desde el 1 julio 2009. La autorización de la dependencia de Aduanas de Bilbao era de 11 agosto 2009, esto es, posterior a la entrada en vigor del reglamento 564/2009. La Dependencia de Aduanas otorgó la autorización sin inconveniente y se realizaron todas las importaciones mediante transmisión electrónica, con arancel 0 y se obtuvo el levante de las mercancías sin ingreso de cantidad alguna, y no solo con arreglo a la autorización sino también a la validación de la AEAT y el visto bueno de la Aduana de Bilbao que las revisó asignando circuito naranja o rojo. Petronor nunca había sido operador habitual en este tipo de mercancía, nunca había importado aceite de palma hasta que obtuvo la autorización y en el marco de un contrato de maquila con Biodiesel Bilbao, y el aceite de palma no puede equipararse a los crudos del petróleo, productos intermedios o productos refinados. Alega la vulneración del principio de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe. La actora Petronor realizó trece importaciones al amparo de la autorización concedida por la Dependencia de Aduanas, y se despacharon con suspensión de derechos de importación sin obstáculo alguno, aplicándose arancel 0. El error en la Administración Tributaria perduró en el tiempo, 16 meses, y ello a pesar de que había entrado en vigor el Reglamento CE 564/2009. La Dependencia de Aduanas tuvo la posibilidad de proceder a la anulación o revocación de la autorización concedida pero no lo hizo. Si debido al cambio normativo era improcedente la autorización, debería haberla revocado o anulado. Se presentaron los DUAs mediante sistemas informáticos y nunca se avisó a la actora de ningún error cometido por su parte. Las autoridades aduaneras revisaron las declaraciones de importación de aceite de palma con asignación de circuito naranja o rojo. En el caso del circuito naranja antes del levante de la mercancía, la actora debía presentar documentación y certificados. En el caso del circuito rojo se debía de presentar además de documentación, la Aduana podría extraer muestras del producto, del aceite de palma, para su análisis en los laboratorios. Por eso en cinco de ellas, la actora tenía que presentar la autorización para la extracción de muestras.

Por tanto, la Administración pudo al revisar la documentación, comprobar que la autorización debía revocarse o anularse. La Administración de Aduanas ha generado confianza legítima en el actor haciendo creer la legalidad en el modo de despachar la mercancía y no prever que había un cambio normativo. La actora ostenta un interés legítimo de que se respete el modo en el que se han despachado las importaciones. Además, Petronor comunicó a la Administración la existencia de un contrato de maquila y se informó de como se debía de llevar a cabo y de declarar las importaciones de aceite de palma. Las 13 importaciones de palma obedecían a una obligación nueva de la Ley 34/98 (Referencia 3779/1998) prevista para el año 2009 en la DA6 de dicha Ley. Petronor no es un operador habitual de aceite de palma y no se le puede exigir un mayor conocimiento del régimen aduanero aplicable al aceite de palma, y Petronor ha actuado con una razonable diligencia y buena fe.

Añade que las liquidaciones de derechos de importación infringen el art. 220 apartado 2.B Reglamento CEE 2913/92 (Referencia 4481/1992) que aprueba el CAC y art. 7.3 CAC.

No hubo error en Petronor, hubo error en la Administración pues la Dependencia de Aduanas concedió el 11 agosto 2009, cuando ya había entrado en vigor el reglamento Ce 564/2009 la autorización para importar aceite de palma con suspensión de derechos, y la Agencia Tributaria validó las trece

declaraciones de importación y la Aduana de Bilbao confirmó la aplicación de esa autorización. Además esos errores se prolongan durante 16 meses y son errores solo de la Administración Aduanera y no de Petronor. Petronor no venía disfrutando de ese régimen aduanero con anterioridad al 11 agosto 2009 en relación al aceite de palma, ni la importación de ese producto haya sido constante, el primer DUA de aceite de palma es de 27 agosto 2009.

Y suplica que se estime la demanda interpuesta contra la resolución del TEAC de 22 octubre 2015 y que se anule, se declare nula o se deje sin efecto la resolución recurrida por ser contraria a derecho, así como la resolución del TEAR del País Vasco de 3 julio 2012, y los trece acuerdos de liquidación por el concepto de derechos de importación e impuestos indirectos e importe total de 2.418.667'51€.

El Abogado del estado en su escrito de contestación a la demanda se opuso a su estimación y solicitó la condena en costas de la parte actora.

TERCERO.- La parte actora invoca dos motivos de recurso: a) los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe. Se manifiesta que las 13 liquidaciones cuestionadas se despacharon con suspensión de derechos de importación sin obstáculo alguno por la Aduana de Bilbao. Las 13 liquidaciones se llevaron a cabo aplicando ese régimen arancelario favorable en virtud de la autorización otorgada el 11 agosto 2009. Y persistió esa autorización en el tiempo, hasta el 18 enero 2011, sin que la Dependencia Provincial de Aduanas de Vizcaya considerase improcedente dicha autorización debido al cambio normativo que se había producido por el Reglamento CE 564/2009. Los DUAs se presentaron mediante los sistemas informáticos existentes sin que se advirtiese a Petronor la existencia de error o equivocación. En consecuencia, la Administración pudo exigir a la actora los derechos de importación del 5'1% pero no lo hizo. Con este comportamiento, la Administración generó una confianza en el contribuyente que daba apariencia de legalidad al modo de despachar las importaciones de aceite de palma. Y b) las liquidaciones infringen el art. 220.2.b CAC, pues el recurrente ha observado toda la normativa, ha actuado de buena fe y el error se ha producido en las autoridades aduaneras.

Al igual que hace el TEAC y el TEAR País Vasco, este Tribunal considera que en realidad los dos motivos de recurso esgrimidos pueden resolverse conjuntamente, puesto que esa confianza legítima que alega la parte actora está recogida en el contenido del art. 220 CAC.

El Artículo 220 dispone :

" 1. Cuando el importe de derechos que resulten de una deuda aduanera no haya sido objeto de contracción con arreglo a los artículos 218 y 219 o la contracción se haya efectuado a un nivel inferior al importe legalmente adeudado, la contracción del importe de derechos que se hayan de recaudar o que queden por recaudar deberá tener lugar en un plazo de dos días a partir de la fecha en que las autoridades aduaneras se hayan percatado de esta situación y estén en condiciones de calcular el importe legalmente adeudado y de determinar el deudor (contracción a posteriori). El plazo citado podrá ampliarse de conformidad con el artículo 219.

2. Con la salvedad de los casos mencionados en los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 217, no se procederá a la contracción a posteriori cuando:

a) la decisión inicial de no contraer los derechos o de hacerlo a un nivel inferior al importe legalmente adeudado se haya adoptado sobre la base de disposiciones de carácter general posteriormente invalidadas por resolución judicial;«b) el importe legalmente adeudado de

derechos no se haya contraído como consecuencia de un error de las propias autoridades aduaneras que razonablemente no pudiera ser conocido por el deudor, siempre que éste, por su parte, haya actuado de buena fe y haya observado todas las disposiciones establecidas por la normativa vigente en relación con la declaración en aduana.

Cuando el estatuto preferencial de una mercancía se establezca sobre la base de un sistema de cooperación administrativa en el que participen las autoridades de un tercer país, se considerará que la expedición por dichas autoridades de un certificado que resulte incorrecto constituye un error que no podía ser descubierto, en el sentido del párrafo primero.

No obstante, la expedición de un certificado incorrecto no constituirá un error cuando el certificado se base en una versión de los hechos incorrecta facilitada por el exportador, salvo en el caso en que resulte evidente que las autoridades de expedición del certificado estaban enteradas, o hubieran debido estar enteradas, de que las mercancías no podían acogerse a un trato preferencial.

La buena fe del deudor podrá invocarse cuando este pueda demostrar que, durante el período de las operaciones comerciales de que se trate, realizó diligentemente gestiones para garantizar el cumplimiento de todas las condiciones del trato preferencial.

El deudor no podrá sin embargo invocar la buena fe cuando la Comisión Europea haya publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas un aviso en el que se señalen dudas fundadas en relación con la correcta aplicación del régimen preferencial por parte del país beneficiario.»

c) las disposiciones adoptadas según el procedimiento del Comité dispensen a las autoridades aduaneras de la contracción a posteriori de los importes de derechos que sean inferiores a un importe determinado ."

CUARTO.- : En el expediente administrativo se encuentra la autorización concedida al recurrente relativa a la suspensión de los derechos arancelarios, suspensión que, para el actor, significa la exención en el pago de esos derechos de importación, pero tales autorizaciones eran temporales, y, así, en la autorización se establece un plazo de validez o de expiración: el 31 diciembre 2011, y se describe el producto aceite de palma refinado para su transformación.

Es cierto, que en algunos supuestos, el régimen de destino especial para la mercancía importada puede llevar a la exención, pero en este caso, nunca podría haberse producido por cuanto el Reglamento CE 564/2009 lo suprimió.

REGLAMENTO (CE) N o 564/2009 DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA de 25 de junio de 2009 que modifica el Reglamento (CE) no 1255/96 (Referencia 11356/1996) por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos industriales, agrícolas y de la pesca.

En interés de la Comunidad, procede suspender totalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre una serie de nuevos productos que no figuran en el anexo del Reglamento (CE) no 1255/96 (Referencia 11356/1996) del Consejo. Y se incluye el aceite de palma producto con clasificación arancelaria 1511.90.91.10. Y lo dice la propia Administración cuando expone en las liquidaciones discutidas que hasta el Reglamento CE 564/2009, la mercancía podía acogerse a un

exención total de derechos arancelarios con sujeción a un destino especial, pero quedó excluido con dicho Reglamento y pasó a con clasificación arancelaria residual 1511.90.91.10. Y el propio recurrente conocía que la suspensión de tales derechos no se encontraba vigente en el momento de la solicitud, conocía cual era la partida arancelaria en el momento en que solicitó la autorización y, por tanto, conocía que la Administración podría practicar liquidación sobre el producto importado.

QUINTO: El recurrente alega la confianza legítima, la seguridad jurídica y sujeción de la Administración a sus actos propios, sobre la base de que tras 13 importaciones basadas en una autorización de suspensión de derechos arancelarios, con la validación de la AEAT y el visto bueno de la Aduana de Bilbao, no se le pueden girar al recurrente las liquidaciones de esas 13 importaciones de aceite de palma puesto que, además, es un producto a emplear en la fabricación de biodiesel en virtud del contrato de maquila firmado con Biodiesel Bilbao. El aceite de palma importado por Petronor para la producción de estermético FAME, en virtud del contrato con Biodiesel Bilbao, y ésta última se compromete a transformar el aceite de palma en estermético. El contrato firmado por las partes el 29 diciembre 2008 determina que Petronor está interesado en el contrato de maquila, de manera que Biodiesel Bilbao transforme aceites vegetales con el fin de obtener FAME, y lo hace por cuenta de un tercero y a cambio de una contraprestación. Esto es Biodiesel Bilbao hace la transformación por cuenta de la entidad actora y con las materias que suministre Petronor, y ésta pagará una cantidad por tonelada más los impuestos que correspondan. Lo cual viene a indicar que Petronor sigue siendo titular del producto transformado, puesto que Biodiesel Bilbao es puramente la empresa transformadora.

Alega una sentencia del TS de 25 febrero 2010 sobre la confianza legítima que dice: "**El alcance de este principio ha sido recordado en la reciente** sentencia de 13 de mayo de 2009 (casación 2357/07 (Referencia 84827/2009)), **reproduciendo lo declarado en la** sentencia de 15 de abril de 2002 :

"El principio de protección a la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales, en nuestro ordenamiento, de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O, dicho en otros términos, la virtualidad del principio que se invoca puede suponer la anulación de un acto de la Administración o el reconocimiento de la obligación de ésta de responder de la alteración (producida sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento (Cfr. SSTs de 10 de mayo, 13 y 24 de julio de 1999 y 4 de junio de 2001). Pero ello en el bien entendido de que, no pueden apreciarse los necesarios presupuestos para la aplicación del principio invocado en la mera expectativa de una invariabilidad de las circunstancias, y que ni el principio de seguridad jurídica ni el de la confianza legítima garantizan que las situaciones de ventaja económica que comportan un enriquecimiento que se estima injusto deban mantenerse irreversibles "

La actora se apoya en esta sentencia para alegar esa vulneración de la confianza legítima, pero no es de aplicación al caso que nos ocupa porque esa confianza no es suficiente, deben concurrir otros supuestos

que hagan esa confianza legítima, y en este caso existía ya el reglamento CE 564/2009 que excluía ese beneficio.

SEXTO.- : Los cambios regulatorios afectan a la confianza legítima, por ello cuando ha existido un cambio en el Reglamento de la CE que todo operador debe conocer, como en este caso Petronor, que como importador, aunque no siempre se trate de la misma mercancía, razonablemente debe conocer estas modificaciones normativas, constituye un cambio de circunstancias que justifica esa pérdida del beneficio de la suspensión de los derechos, y no solo conocía que tales beneficios se habían suprimido, sino que también conocía que dichas autorizaciones no eran a perpetuidad y que los beneficios de esas autorizaciones de suspensión por destino especial habían sido alteradas por la nueva normativa.

SÉPTIMO.- : Como hemos apuntado, la confianza legítima tiene su reflejo en el art. 220.2.b CAC que establece: **«b) el importe legalmente adeudado de derechos no se haya contraído como consecuencia de un error de las propias autoridades aduaneras que razonablemente no pudiera ser conocido por el deudor, siempre que éste, por su parte, haya actuado de buena fe y haya observado todas las disposiciones establecidas por la normativa vigente en relación con la declaración en aduana.**

El TS ha manifestado en ocasiones que el principio de exoneración al importador de buena fe fue recogido por el legislador en la reforma introducida en el Código Aduanero por medio del Reglamento CE 2700/2000, de 16 de noviembre de 2000 (Referencia 10334/2000), publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas L-311 de 12 de diciembre de 2000. (STS 8-3-2000 y 5-3- 2004).

Para el actor existe un evidente error en las autoridades aduaneras al concederle la autorización de suspensión de derechos de importación en agosto 2009, que duró al menos hasta el año 2011, era un error que no podía razonablemente conocer el recurrente. Lo cual es totalmente inexacto, puesto sabía, como operador, a que régimen acogerse en cada momento y que, en este caso, el régimen de destinos especiales se veía afectado por las modificaciones en el Reglamento CE 564/09 que lo hacía desaparecer. Por ello, razonablemente el recurrente era conocedora de esa modificación, pero se sirvió del error en la Administración en las 13 importaciones de aceite de palma refinado empleando las autorizaciones de destinos especiales normal, por lo que en el recurrente no ha existido buena fe. Y debe tenerse en cuenta que el principio de la buena fe (art. 7 CCivil (Referencia 1/1889)) impone rechazar interpretaciones contrarias al principio de la buena fe y ello se produce cuando razonablemente el recurrente era conocedor del error de las autoridades aduaneras. El error razonablemente lo podía conocer Petronor, por cuanto se había dictado el Reglamento CE 564/2009 con efectos desde el 1 julio y la autorización de suspensión por destino especial el recurrente la solicitó en agosto 2009 y concedida el 1 agosto 2009.

El comportamiento de la Administración puede haber sido erróneo, pero el recurrente era conocedor del cambio normativo que se había producido en las autorizaciones de suspensión de destinos especiales, pero se mantuvo en esa situación que le era favorable a pesar de conocer la publicación de la norma comunitaria Reglamento CE 564/2009 que eliminaba el beneficio.

Por consiguiente, es de desestimar el presente recurso contencioso administrativo y por aplicación del art. 139 LJCA (Referencia 2689/1998) se imponen las costas a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Séptima ha decidido :

1º.- **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo **87/2016** , que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Séptima, ha promovido la entidad **PETRÓLEOS DEL NORTE, S.A. (PETRONOR)** representada por el Procurador D. Juan Luis Martín Jaureguibeitia, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 22 de octubre de 2015 en materia de tráfico exterior, la cual se confirma por ser conforme a derecho, así como las liquidaciones de las que derivan a las que se contrae el presente recurso.

2º.- Con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles la indicación que la misma que es susceptible de recurso de casación el cual deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art.89.2 de la Ley de la Jurisdicción , justificando el interés casacional objetivo que presenta. De la sentencia será remitido testimonio a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, y así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.